



DECRETO NÚMERO ... DE 2022¹

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 278 de 1996, que a su vez reglamentó el artículo 56 de la Constitución Política mediante la cual se creó la **"Comisión permanente de concertación de políticas salariales y laborales"**.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de la potestad reglamentaria consagrada en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 2 de la Constitución Política, establece que, son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (...).

Que el numeral 11 del artículo 189 de la constitución establece que el presidente de la república como jefe de gobierno y primera autoridad administrativa, le compete ejercer potestad reglamentaria mediante la expedición de decretos, entre otros, con el fin de hacer cumplir las disposiciones legales y constitucionales.

Que el artículo 56 establece una comisión permanente integrada por el Gobierno, por representantes de los empleadores y de los trabajadores, fomentará las buenas relaciones laborales, contribuirá a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y concertará las políticas salariales y laborales.

Que la ley 278 de 1996 crea Comisión permanente de concertación de políticas salariales y laborales creada del artículo 56 de la Constitución Política.

¹ Equipo técnico de redacción: Estefanni Barreto (CUT), Natalia Niño (CTC), Martín Oyola (CGT), Alejandra Trujillo (FESCOL), Iván Daniel Jaramillo (Observatorio Laboral de la Universidad del Rosario), Mery Laura Perdomo (ILAW Network), Ana María Amado-Sergio Castaño-Víctor Ramírez (Escuela Nacional Sindical), Angélica Palacios-Sandra Muñoz-Carlos Guarnizo (Centro de Solidaridad), Aura María Quiroga-Diana Paola Salcedo (Consultoras independientes), Luciano Sanín (Viva la Ciudadanía), Alejandro Parra (CTDC).

APOYA:





Que durante años, por acuerdo de la Comisión se han creado subcomisiones técnicas y temáticas para la discusión y concertación de diferentes asuntos y su existencia ha fortalecido el diálogo social.

De conformidad con lo anterior,

DECRETA

ARTÍCULO 1. Objeto: El presente Decreto tiene como objeto reglamentar parcialmente la ley 278 de 1996, que reglamentó el funcionamiento de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales.

ARTÍCULO 2. Subcomisiones técnicas. Se mantendrán o constituirán las siguientes subcomisiones temáticas de la Comisión de Concertación:

1. Subcomisión de solución de conflictos colectivos de trabajo.
2. Subcomisión de mujer y género
3. Subcomisión de sector público.
4. Subcomisión de asuntos internacionales.
5. Subcomisión de seguimiento del convenio 189 OIT.
6. Comisión Especial de Tratamiento de Conflictos ante la OIT-CETCOIT
7. Subcomisión técnica provisional del Estatuto del Trabajo

Parágrafo 1: La Comisión podrá constituir otras subcomisiones técnicas, temáticas o sectoriales que considere pertinentes.

Parágrafo 2: Para efectos de este decreto se adoptarán las funciones y reglamentos de las subcomisiones que estuviesen conformadas con anterioridad a esta reglamentación.

ARTÍCULO 3. Son funciones de la subcomisión de solución de Conflictos colectivos de Trabajo – De conformidad con lo dispuesto en el literal b, del artículo 2 de la ley 278 de 1996, son funciones de la subcomisión contribuir a la solución de los conflictos colectivos de trabajo, contemplados en el título II de la parte segunda del Código Sustantivo de Trabajo; lo anterior bajo el siguiente procedimiento:

- A. La Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales designará siempre que se requiera, del total de sus integrantes, 3 personas, una por Gobierno, una por empleadores y una por trabajadores,

APOYA:





para componer la subcomisión de tratamiento a conflictos colectivos de trabajo.

- B. En los casos de Negociación colectiva, al finalizar la etapa de arreglo directo, si aún persisten diferencias sobre alguno de los puntos del pliego, será optativo de las partes de común acuerdo acudir ante este escenario de la Comisión Permanente o subcomisiones departamentales y sin menoscabo de que las partes continúen con el trámite de llevar el conflicto colectivo bien sea a Tribunal de Arbitramento o Huelga.
- C. Mientras se surte la decisión sindical de acudir a Huelga o Tribunal de Arbitramento, las partes podrán de común acuerdo, optar por al intervención de la Subcomisión de Solución de Conflictos Colectivos del Trabajo, haciendo la solicitud de manera escrita, caso en el cual se surtirá el siguiente procedimiento:
- Una vez remitida la solicitud, mediante la secretaría técnica de la Comisión de Concertación, ésta solicitará al día siguiente a cada sector un (1) delgado/a para conformar la subcomisión y ésta la Comisión citará a las partes durante los siguientes 2 (dos días) días hábiles a la primera sesión en la cual conocerán del conflicto e iniciarán la búsqueda de propuestas de acercamiento sobre los puntos pendientes de acuerdo en el conflicto.
 - Las partes podrán estudiar las propuestas hechas por la subcomisión de la comisión permanente y podrán definir acordar cualquiera de sus puntos bilateralmente o con el acompañamiento de la Subcomisión.
- D. En el marco de las políticas de trabajo decente esta comisión se encarga de construir un acuerdo tripartito que sirva de ruta para la construcción de relaciones laborales democráticas en Colombia, para así cumplir con lo estipulado en la ley 278 en su art 2 literal e) en el asunto: Participación de los trabajadores en la gestión de las empresas y así dar cumplimiento con uno de los pilares del diálogo social

Artículo 2: Subcomisión Técnica Provisional del Estatuto del Trabajo: Se creará una Subcomisión del Estatuto del Trabajo, que se encargará de discutir las propuestas del Estatuto del Trabajo, que empezará a sesionar el día de la conmemoración del Día Internacional del Trabajo Decente de 2022.

APOYA:





Esta comisión invitará otros actores sociales y expertos que confluyen en el mundo del trabajo.

Artículo 3. Periodicidad de las reuniones de la comisión – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 278 de 1996:

1. La Comisión tendrá carácter permanente y se reunirá por lo menos una vez cada mes calendario para el desarrollo de todas y cada una de sus funciones, lo anterior sin perjuicio de que se puedan citar de manera extraordinaria en otros tiempos.
2. En la primera reunión de la Comisión posterior a la expedición del presente Decreto, el Ministerio de Trabajo socializará un reglamento de funcionamiento del organismo, para comentarios de los interlocutores sociales de la Comisión.

Artículo 4. De conformidad con lo dispuesto en el literal e del artículo 9 de la Ley 278 de 1996:

Todas las propuestas de políticas o normas salariales y laborales serán sometidas a consulta de la Comisión de Concertación de Políticas salariales y en la medida de lo posible deberán ser tramitadas, a partir de consensos.

Parágrafo. Después de surtidos los diálogos sobre los temas en controversia y, durante dos (2) sesiones, no se llegase a un acuerdo, se ratificará y presentará para el trámite correspondiente todo aquello sobre lo cual haya habido acuerdo; para lo demás, cada actor de la Comisión de Concertación mantiene sus competencias.

Artículo 5. Secretaría Técnica. El Ministerio de Trabajo tendrá el deber de asignar una secretaria técnica dedicada exclusivamente al servicio de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y laborales, y garantizará los recursos necesarios para la contratación de dichas funciones.

Funciones de la secretaría técnica:

1. Citar a la comisión y subcomisiones temáticas a petición de las mismas.
2. Llevar actas de cada reunión, así como la remisión de toda información relacionada con la comisión a los diferentes actores de la comisión cuando estos lo requieran.

APOYA:





3. Coordinar, hacer seguimiento, sistematizar y requerir todo lo relacionado con las subcomisiones departamentales.
4. Garantizar la presentación de los informes en materia laboral individual y colectiva a las centrales sindicales que los soliciten.

Artículo 6. Funcionamiento de las Subcomisiones Departamentales: Las Subcomisiones departamentales tendrán las siguientes funciones, sin menoscabo de otras que pueda adjudicar el reglamento interno de la comisión permanente de concertación de políticas salariales y laborales.

- A. Se les hará partícipes de la revisión y aprobación de cualquier propuesta de política pública Departamental en materia laboral, con el objetivo de analizar, revisar y verificar que esté en armonía con las Políticas nacionales del Trabajo.
- B. Fomentar las buenas relaciones laborales con el fin de lograr la justicia laboral en el Departamento.
- C. Estas comisiones departamentales se reunirán una vez al mes para sesionar y debatir sobre los diferentes temas laborales, conflictos y solicitudes que lleguen ante esta.
- D. Un funcionario del Ministerio del Trabajo del Departamento, podrá fungir como secretario técnico permanente.
- E. Las funciones del literal B) del artículo 2 de este decreto.
- F. Podrá invitar actores sociales y otras autoridades territoriales para temas referentes del mundo del trabajo

Artículo 7. Vigencia. El presente decreto entra en vigencia a partir de su publicación.

APOYA:



Conferencia Nacional del Trabajo



ORGANIZA:
CGT
CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO
COLOMBIA



APOYA:

